



FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 18.

Secretaría general

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 12 de los corrientes, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Se recuerda prohibición absoluta fiestas Carnaval, pudiendo autorizar se bailes en centro o locales espectáculos siempre no introduzcan moda lidad que tienda a conmemorar dichas fiestas y los de trajes regionales sin antifaz.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Soria 13 de febrero de 1952.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 19.

Servicio provincial de Ganadería

Siendo el carbunco bacteridiano una de las enfermedades que más diezman a la ganadería de esta provincia, ocasionando gran número de bajas, principalmente en la especie ovina, con los consiguientes perjuicios económicos y sanitarios, por transmisión o contagio a la especie humana, y considerando conforme el informe emitido por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, que no obstante haber disminuido el número de casos, tanto en los animales como de pústulas malignas en la especie humana en los pueblos de las zonas, que están consideradas como enzóticas, y que en años anteriores se efectuó la vacunación obligatoria contra la epizootia de referencia, sin embargo siguen apareciendo casos esporádicos en pueblos aislados de aquellas zonas donde no se ha practicado vacunación alguna

Teniendo en cuenta que la inmunidad de esta vacuna es sólo de ocho a doce meses, es imprescindible continuar todos los años la campaña emprendida de vacunación obligatoria contra esta enfermedad, ampliando el radio de acción, además de a las zonas endémicas, a los municipios donde van presentándose casos esporádicos, bien en los animales o pústulas malignas en la especie humana.

Por lo expuesto, este Gobierno civil, de acuerdo con la propuesta formulada por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería y conforme a lo dispuesto en la ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, así como en el artículo 1.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* de 11 de diciembre) y circular comunicada de la Dirección general de Ganadería, núm. 109, ha acordado lo siguiente:

1.º Que teniendo en cuenta los datos existentes en el Servicio provincial de Ganadería, facilitados tanto por los Inspectores municipales Veterinarios de casos de carbunco bacteridiano en los animales, como por la Jefatura provincial de Sanidad de pústulas malignas en la especie humana, procede incluir los términos municipales que se citan al final de la presente circular, en la vacunación obligatoria contra la epizootia que se indica, en la especie ovina, por quedar comprobado, que en todos ellos, o se registra una casuística media durante los tres últimos años superior al 3 por 100 para ganado vacuno y porcino y al 3 por 1000 para el lanar o bien sin llegar a este porcentaje se han registrado casos de pústula maligna en la especie humana, incluyéndose todo el término municipal respectivo, por no ser posible la delimitación del foco de contagio.

2.º Se señala el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*, para que los beneficiarios de los pastizales interesados, puedan formular las oportunas reclamaciones, tanto contra la inclusión, como cuando a pesar de reconocer este extremo como cierto, se alegue el mal estado de la ganadería, para ser sometida a las normas de vacunación.

Para hacer uso de este derecho se rá necesario remitir al Servicio provincial de Ganadería por conducto de la Hermandad de Labradores y Ganaderos la siguiente documentación: 1.º—Instancia, debidamente reintegrada con póliza del Estado de 4'75 pesetas, con expresión de la finca o terrenos que pretendan aprovechar. 2.º—Informe veterinario suscrito por

el Inspector municipal Veterinario correspondiente, indicando el estado general de la ganadería de los recurrentes, casuística de carbunco bacteridiano de la localidad durante los tres últimos años criterio respecto a las posibles fuentes de infección y cuantos datos se consideren de interés, para una mayor información del caso.

3.º A la vista de las reclamaciones, por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, si lo considera necesario se girará la correspondiente visita recogiendo cuantos datos se juzguen de interés, realizando toma de muestras e investigaciones bacteriológicas oportunas e indagando sobre la existencia de pústulas malignas en vecinos de la localidad. Esta información tendrá carácter de peritaje a efectos legales, siendo de cuenta del propietario recurrente el abono de los gastos, que por él se originen.

4.º Por los Inspectores municipales Veterinarios se comprobará, que el ganado que aproveche o deba aprovechar alguna zona declarada infecta, ha sido objeto de la correspondiente vacunación. El cumplimiento de esta medida preventiva se hará según las normas reglamentarias, que rigen para las vacunaciones libres o de elección, viniendo obligados los Inspectores municipales Veterinarios a dar cuenta detallada al Jefe del Servicio provincial de Ganadería, de los ganados vacunados, nombre del propietario, número y especie, terrenos que van a aprovechar y término municipal donde radican, vacuna empleada, reacción observada y cuantos extremos consideren de interés. Estas vacunaciones voluntarias se llevarán a cabo hasta el día 31 de mayo.

5.º Cuando el propietario de un ganado que aproveche o deba aprovechar terrenos declarados infectos o sujetos a expediente de infección, no proceda voluntariamente a la vacunación, según las normas que se especifican en el artículo anterior, los Inspectores municipales Veterinarios correspondientes, vienen obligados a ponerlo en conocimiento del Servicio provincial de Ganadería antes del día 5 de junio; el no cumplimiento de esta obligación será objeto del oportuno expediente:

El Servicio provincial de Ganadería especificará los casos en que debe procederse a la vacunación simple, a la suero vacunación e incluso aquellos en que sea aconsejable la revacunación con arreglo a los antecedentes epizootológicos de la localidad.

6.º El Servicio provincial de Ganadería propondrá a este Gobierno civil las sanciones que en cada caso estime deben aplicarse a aquellos ganaderos, que debiendo reglamentariamente inmunizar sus ganados no lo hayan hecho en el plazo voluntario, procediéndose a la vacunación obligatoria de los mismos, cuyo importe se recargará como sanción en un 50 por 100 sobre los derechos de la vacunación voluntaria.

De este excedente se destinará el 10 por 100 a los fondos benéficos de la provincia y el 40 por 100 para sufragar los gastos de desplazamiento y dirección de la campaña.

7.º Se recuerda por la presente, lo establecido en el artículo 6.º de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de noviembre de 1947, señalando el derecho a recurrir contra las sanciones impuestas y determinaciones tomadas en aplicación de la medida, durante un plazo de quince días ante la Dirección general de Ganadería, por conducto de referido Servicio provincial.

8.º La organización y desarrollo de esta medida se llevará a cabo en los meses de abril, mayo y junio, por la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, la que someterá la misma a su aprobación por la Dirección general de Ganadería.

9.º Una vez aprobado por dicha Dirección general, la Jefatura de Ganadería dictará las órdenes complementarias para su puesta en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de febrero de 1952.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

Relación que se cita

Abión, Adradas, Aguaviva de la Vega, La Alameda, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Alentisque, Almaluz, Almazán, Alpanseque, Atauta, Barca, Berlanga de Duero, Bliccos,

Blocona, Boós, Cabreriza, Caracena, Carrascasa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilruiz, Chércoles, Cihuela, Cobertelada y agregados Balluncar y Covarrubias, Coscurita, Cueva de Agreda, Daza, Espeja de San Marcelino y agregados Guijoza y Orillares, Espejón, Estepa de San Juan, Frechilla de Almazán, Fresno de Caracena, Fuentecambrón, Fuentelmonge, Gómara, Hoz de Abajo, Ines, Jodra de Cardos y Langa de Duero.

Ledesma de Soria, Licerías, Losana y agregados Manzanares y Rebollosa de Escuderos, Madruédano, Matamala de Almazán y agregados Santa María del Prado y Matute, Matanza de Soria, Mazaterón, Miñana, Miño de Medina, Miño de San Esteban, Modamio, Momblona, Montejo de Tiermes y agregado Pedro, Morcuera, Morón de Almazán, Nolay, Noviercas, Olvega, Olmillos, Ontalvilla de Almazán, Osma y agregados La Rasa y La Olmeda, Peñalba de San Esteban, Perera (La), Pinilla del Campo, Piquera de San Esteban, Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Raóna, Recuerda, Rojas de San Esteban, Riba de Essalote (La), Rioseco de Soria, San Esteban de Gormaz, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de las Hoyas, Serón de Nágima, Soliedra, Soto de San Esteban, Tajahuerce, Taroda, Tarancueña, Torremocha de Ayllón, Utrilla, Valdanzo, Valdegeña, Valdenarros, Valdenebro, Valderramán, Velamazán, Velilla de San Esteban, Viana de Duero y agregado Perdices, Villalvar, Villanueva de Gormaz, y Mosarejos, agregado a Recuerda.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DECRETO (Rectificado)

Artículo duodécimo. Primera.—Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a Diputados corporativos, etc.

Segunda.—Los compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B) y D) del artículo diez, según la clase de Diputado a cuya elección concurren, etc.

Madrid, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

(B. O. del E. del día 15 de F.)

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### DECRETO

##### (Conclusión)

Artículo sexto.—a) Las Diputaciones provinciales podrán substituir a los Ayuntamientos o grupos de éstos en cuanto se relaciona con la solicitud de concesión de los beneficios de este decreto.

b) En el caso de que dicha sustitu-

ción sea solicitada en las condiciones del decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, se rá este último de aplicación en todo cuanto se relaciona con el auxilio del Estado y demás normas establecidas en el mismo.

Artículo séptimo.—a) Los Ayuntamientos o, en su caso, las Diputaciones provinciales, deberá ceder gratuitamente al Ministerio de Obras Públicas todos los datos, estudios y proyectos que poscan con referencia a las obras de abastecimiento o saneamiento para las cuales soliciten el auxilio del Estado.

b) Una vez terminadas las obras serán entregadas por la Dirección general de Obras Hidráulicas al Municipio quedando todas ellas de la propiedad de éste, así como de su cuenta y riesgo la explotación de las mismas, sin perjuicio de que por la Confederación o Servicio Hidráulico se le sigan prestando a expensas de aquél los auxilios de inspección técnica y asesoramientos, a los efectos de la conservación de las mismas todo ello sin perjuicio de la obligatoriedad de dicha inspección cuando los caudales destinados al abastecimiento hayan sido objeto de concesión de aguas públicas.

Artículo octavo.—a) Las tarifas de servicio público, tanto para los abastecimientos como para los alcantarillados, no podrán establecerse, ni ser elevadas las que se autoricen, sin la previa aprobación de Ministerio de Obras Públicas.

b) Las dependencias de los Organismos del Estado, así como los cuarteles y establecimientos oficiales, fábricas y servicios pertenecientes a los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, tendrán derecho al suministro gratuito de agua potable hasta un límite que será fijado por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de aquéllos y previa audiencia del Ayuntamiento interesado.

c) El exceso de consumo sobre dicho límite será facturado según tarifa especial, calculado sobre la base de que cubra los gastos de conservación, explotación y administración, en la parte alícuota que corresponda más un beneficio del diez por ciento.

Artículo noveno. a) Los Ayuntamientos de menos de cincuenta mil habitantes que hubieren realizado después de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve obras de captación, conducción y depósito para su nuevo abastecimiento de aguas sin los auxilios que conceden los decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, modificado por los de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y trece de abril del mismo año, y el de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, podrán obtener, como auxilio excepcional del Estado, una subvención del cincuenta por ciento y un anticipo del otro cincuenta por ciento, ambos referidos al presupuesto que se apruebe por el Ministerio de Obras Públicas para las obras de red de distribución interior, con obligación de reintegrar el impor-

te del referido anticipo en veinte anualidades y mediante la imposición de un canon igual a la tarifa que se autorice para el suministro de aguas a domicilio.

b) Asimismo podrán obtener, en las mismas condiciones, la subvención del cincuenta por ciento y el anticipo del veinticinco por ciento para las obras de alcantarillado a que se refiere el apartado e) del artículo segundo de este decreto.

Artículo diez. A) Para la concesión de estos auxilios se tendrá en cuenta por el Ministerio de Obras Públicas en orden de prelación caracterizado por las circunstancias siguientes:

a) Necesidad de mejorar, en el aspecto sanitario, la calidad del agua que se está suministrando, o los servicios de alcantarillado.

b) Dotación actual de agua por habitante y día en relación con las circunstancias que concurren en la población y con las costumbres del vecindario, o situación de los servicios de evacuación de las aguas residuales.

c) Las que tengan menor número de habitantes.

d) Menor importe del respectivo presupuesto en valor absoluto.

e) Mayor aportación del Municipio en relación con el presupuesto de las obras que se soliciten.

f) Menores sacrificios para los contribuyentes del respectivo término municipal y para el vecindario; éstos últimos en lo que respecta a la imposición de canon sobre las tarifas vigentes.

g) Las demás circunstancias especiales no comprendidas en los apartados anteriores.

B) Todos los años antes de treinta y uno de marzo y treinta de septiembre se anunciará en el *Boletín oficial del Estado* la admisión de propuesta de los Ayuntamientos que tengan aprobados los proyectos de abastecimientos y alcantarillado y terminada la tramitación de los mismos y en situación de que puedan ser definitivamente aprobados, a los efectos de que aquéllos complementen la justificación en la urgencia de sus necesidades y mejoren, si así les conviniera, sus anteriores ofrecimientos de aportación a las obras y demás auxilios autorizados por este decreto.

C) Atendiendo al resultado de estos concursos y sobre la base de los recursos disponibles en el respectivo concepto del presupuesto del Estado, se propondrá por el Ministerio de Obras Públicas al Consejo de Ministros la relación de las obras e instalaciones de abastecimientos y de alcantarillados que han de iniciarse dentro del respectivo ejercicio.

D) La preferencia a que se refiere el apartado anterior se establecerá teniendo en cuenta para cada población el conjunto de las circunstancias enumeradas en el apartado A) y el resultado de su comparación con las que concurren en todas las demás.

Artículo once. Los Municipios me-

nores de doce mil habitantes podrán acogerse a los beneficios de este decreto cuando justifiquen de modo fehaciente que no disponen de recursos para suplir el exceso del presupuesto de las obras sobre las novecientas mil pesetas que fija el de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, bien entendido que para estos casos será también de estricta aplicación lo dispuesto en el apartado d) del artículo primero de esta disposición.

Artículo doce. Las reclamaciones presentadas por los propietarios o usuarios de las aguas oponiéndose al aprovechamiento de las que se intenten utilizar, no será obstáculo, si así lo solicitase el Ayuntamiento, para la continuación del expediente, redacción del proyecto y aprobación técnica de éste; pero la aprobación definitiva y, en consecuencia, ni el otorgamiento de los auxilios ni la ejecución de las obras podrán autorizarse hasta que el Municipio consiga, mediante concesión administrativa, expropiación o cualquier otro medio legal, derecho al uso de los caudales de agua previstos.

Artículo trece. Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y, por este último, el respectivo Reglamento, rigiendo éste mientras no se publique, en cuanto no sean contradictorias con aquél, las normas establecidas en los de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y en el Reglamento para la aplicación del primero, aprobado por orden ministerial de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta.

Artículo catorce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas.—FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO.

(B. O. del E. del día 10 de F.)

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravo si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Tarancueña y Madruédano.

*Presupuesto municipal ordinario para 1952*

Los Villares de Soria, Valdenebro, Almarza y Lodaes de Osma.

*Suplementos de crédito*

Cubilla.

Imprenta provincial